

L E Y

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HUÉPAC, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2011.

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Durante el ejercicio fiscal de 2011, la Hacienda Pública del Municipio de Huépac, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta ley se señalan.

Artículo 2º.- Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

Artículo 3º.- En todo lo no previsto por la presente ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado, en su defecto, las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contrario a la naturaleza propia del derecho fiscal.

TITULO SEGUNDO DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES

Artículo 4º.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora, al Municipio de Huépac, Sonora.

CAPITULO PRIMERO DE LOS IMPUESTOS

SECCION I IMPUESTO PREDIAL

Artículo 5º.- El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados, conforme a lo siguiente:

T A R I F A

| Valor Catastral | | Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior | | |
|-----------------|---|--|------------|-----------|
| Límite Inferior | | Límite Superior | Cuota Fija | al Millar |
| \$0.01 | a | \$38,000.00 | \$41.95 | 0.0000 |
| \$38,000.01 | a | \$76,000.00 | \$41.95 | 0.6115 |
| \$76,000.01 | a | \$144,400.00 | \$63.40 | 0.9880 |
| \$144,400.01 | a | \$259,920.00 | \$130.97 | 1.2511 |
| \$259,920.01 | a | \$441,864.00 | \$275.55 | 1.2522 |
| \$441,864.01 | a | En adelante | \$503.37 | 1.2532 |

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate, y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a lo siguiente:

T A R I F A

| Valor Catastral | | | | |
|-----------------|---|-----------------|---------|--------------|
| Límite Inferior | | Límite Superior | Tasa | |
| \$0.01 | a | \$21,898.00 | \$41.95 | Cuota Mínima |
| \$21,898.01 | a | \$25,620.00 | 1.9157 | Al Millar |
| \$25,620.01 | a | En adelante | 2.4669 | Al Millar |

Tratándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes serán las mismas que resultaron de la autorización para el ejercicio presupuestal 2002.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

T A R I F A

| Categoría | Tasa al Millar |
|--|----------------|
| Riego de gravedad 1: Terrenos dentro del Distrito de Riego con derecho a agua de presa regularmente. | 0.8482 |
| Riego de gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o río irregularmente aún dentro del Distrito de Riego. | 1.4906 |

| | |
|--|--------|
| Riego de bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximo). | 1.4837 |
| Riego de bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies). | 1.5066 |
| Riego de temporal única: Terrenos que dependen para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones. | 2.2602 |
| Agostadero 1: Terrenos con praderas naturales. | 1.1613 |
| Agostadero 2: Terrenos que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas. | 1.4733 |
| Agostadero 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento. | 0.2322 |

IV.- Sobre el valor catastral de las edificaciones de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

| T A R I F A | | | | | |
|------------------------|---|------------------------|-------------|--------------|--|
| Valor Catastral | | | | | |
| Límite Inferior | | Límite Superior | Tasa | | |
| \$ 0.01 | a | \$ 38,000.00 | \$41.95 | Cuota Mínima | |
| \$ 38,000.01 | a | \$ 101,250.00 | 1.050 | Al Millar | |
| \$ 101,250.01 | a | \$ 202,500.00 | 1.144 | Al Millar | |
| \$ 202,500.01 | a | \$ 506,250.00 | 1.258 | Al Millar | |
| \$ 506,250.01 | a | \$1,012,500.00 | 1.352 | Al Millar | |
| \$1, 012,500.01 | a | \$1,518,750.00 | 1.383 | Al Millar | |
| \$1, 518,750.01 | a | \$2,025,000.00 | 1.404 | Al Millar | |
| \$2, 025,000.01 | a | En adelante | 1.612 | Al Millar | |

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de \$41.95 (Son: Cuarenta y un pesos 95/100 M.N.).

Así mismo, y con la finalidad de cuidar la economía familiar, se aplicará la reducción correspondiente en el impuesto predial del ejercicio 2011 en aquellos casos en que como consecuencia de la actualización de los valores catastrales el importe a cargo resultara mayor al 10% del causado en el ejercicio 2010.

Artículo 6º.- Para los efectos de éste impuesto, se estará además, a las disposiciones que sobre diversos conceptos previene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

SECCION II IMPUESTO PREDIAL EJIDAL

Artículo 7º.- Tratándose del Impuesto Predial sobre predios rústicos ejidales o comunales, la tasa aplicable será la del 2%, sobre el valor de la producción comercializada.

SECCION III IMPUESTOS SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 8º.- Es objeto de este impuesto la explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público debe entenderse toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier naturaleza semejante que se verifique en los salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas pagando por ello cierta suma de dinero.

No se consideran espectáculos públicos los presentados en cines, restaurantes, cabarets, salones de fiestas o de baile y de centros nocturnos.

Artículo 9º.- Quienes perciban ingresos por la explotación de las actividades a que se refiere el artículo anterior, pagarán el 8% sobre el total de los ingresos recaudados por concepto de venta de boletos o cuotas de admisión.

Tratándose de funciones de teatro y circo, la tasa que se aplique no deberá sobrepasar el 8%.

SECCION IV IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 10.- La tasa del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles en el Municipio será la del 2% aplicado sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley de Hacienda Municipal.

SECCION V

IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE TENENCIA O USO DE VEHICULOS

Artículo 11.- Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas y las morales, tenedoras o usuarias de vehículos de más de diez años de fabricación anteriores al de aplicación de esta Ley.

Para los efectos de este impuesto, se presume que el propietario es tenedor o usuario del vehículo.

Los contribuyentes pagarán el impuesto por año de calendario durante los tres primeros meses ante la Tesorería Municipal respectiva, no estando obligados a presentar por este impuesto la solicitud de inscripción en el registro de empadronamiento de la Tesorería Municipal respectiva.

Para los efectos de este impuesto, también se considerarán automóviles a los omnibuses, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda.

Tratándose del Impuesto Municipal sobre Tenencia o Uso de Vehículos se pagarán conforme a la siguiente tarifa:

| TIPO DE VEHICULO AUTOMOVILES | CUOTAS |
|---|---------------|
| 4 Cilindros | \$ 81 |
| 6 Cilindros | \$154 |
| 8 Cilindros | \$187 |
| Camiones pick up | \$ 81 |
| Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga hasta 8 Toneladas | \$ 96 |
| Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga mayor a 8 Toneladas | \$135 |
| Tractores no agrícolas tipo quinta rueda incluyendo minibuses, microbuses, autobuses y demás vehículos destinados al transporte de carga y pasaje | \$228 |
| Motocicletas hasta de 250 cm ³ | \$ 3 |
| De 251 a 500 cm ³ | \$ 21 |
| De 501 a 750 cm ³ | \$ 39 |
| De 751 a 1000 cm ³ | \$ 75 |
| De 1001 en adelante | \$113 |

CAPITULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

SECCION I POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Artículo 12.- Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento y disposición de aguas residuales, se clasifican en:

I.- Cuotas Mensuales por servicios de Agua Potable y Alcantarillado

| Rango de consumo | Doméstico | Comercial | Industrial |
|---------------------------|------------------|------------------|-------------------|
| De 0 a 10 m ³ | \$45.00 | \$65.00 | \$85.00 |
| De 11 a 20 m ³ | 2.00 | 2.00 | 3.00 |
| De 21 a 30 m ³ | 2.50 | 3.00 | 4.00 |
| De 31 a 40 m ³ | 3.00 | 4.00 | 6.00 |
| De 41 a 50 m ³ | 5.00 | 5.00 | 7.00 |
| De 51 a 60 m ³ | 6.00 | 6.00 | 8.00 |
| De 61 en adelante | 7.00 | 7.00 | 9.00 |

Para determinar el importe mensual a pagar se multiplicará el volumen consumido por el precio del último metro cúbico del consumo en el giro y rango que corresponda.

SECCION II POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 13.- Por la prestación del servicio de Alumbrado Público los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos ubicados en las zonas urbanas o suburbanas de las poblaciones municipales, pagarán un derecho en base al costo total del servicio que se hubieran ocasionado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, mas el número de los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos que no cuenten con dicho servicio en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

En el ejercicio 2011, será una cuota mensual de \$18.00 (Son: Diez y Ocho pesos 00/100 M.N.), como tarifa general mismas que se pagará trimestralmente en los servicios de enero, abril, julio y octubre de cada año, pudiéndose hacerse por anualidad anticipada y se incluirán en los recibos correspondientes al pago del impuesto predial. En estos casos, el pago deberá realizarse en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para el efecto.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad, o con la institución que estime pertinente, para el efecto que el importe respectivo se pague en las fechas que señalen los recibos que expida la Comisión Federal de Electricidad o la institución con la que haya celebrado el convenio de referencia.

Con la finalidad de no afectar a las clases menos favorecidas, se establece la siguiente tarifa social mensual de \$ 5.00 (Son: Cinco pesos 00/100 M.N.) la cual se pagará en los mismos términos del párrafo segundo y tercero de este artículo.

SECCION III POR SERVICIOS DE LIMPIA

Artículo 14.- Por la prestación de servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, se causarán derechos a cargo de los propietarios o poseedores de predios urbanos conforme a las siguientes cuotas por los conceptos de:

I.- Limpieza de lotes baldíos y casas abandonadas, por metro cuadrado \$1.60

SECCION IV POR SERVICIO DE RASTROS

Artículo 15.- Por los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de rastros se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

| | Número de veces el salario Mínimo general vigente en el Municipio |
|---------------------------|--|
| I.- Sacrificio por cabeza | |
| a) Vacas | 1.00 |

SECCIÓN V POR SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 16.- Por las labores de vigilancia en lugares específicos, que desarrolle el personal auxiliar de la policía preventiva, se causarán los siguientes derechos:

| | Número de veces el salario Mínimo general vigente en el Municipio |
|--|--|
| Por cada policía auxiliar se cobrará, diariamente. | 6.00 |

SECCION VI TRANSITO

Artículo 17.- Por los servicios que en materia de tránsito preste el Ayuntamiento, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

Número de veces el salario Mínimo general vigente en el Municipio

I.- Por el traslado de vehículos que efectúen las autoridades de tránsito, mediante la utilización de grúas, a los lugares previamente designados, en los casos previstos en los artículos 223 fracción VII y 235 inciso e) de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora:

| | |
|--|------|
| a) Vehículos ligeros, hasta 3500 kilogramos | 1.50 |
| b) Vehículos pesados, con más de 3500 kilogramos | 3.00 |

II.- Por el almacenaje de vehículos, derivado de las remisiones señaladas en la fracción que antecede:

| | |
|---|------|
| a) Vehículos ligeros, hasta 3500 kilogramos, por día | 0.10 |
| b) Vehículos pesados, con más de 3500 kilogramos, por día | 0.20 |

SECCION VII POR SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO

Artículo 18.- Por los servicios que se presenten en materia de Desarrollo Urbano, se causarán los siguientes derechos:

I.- Por la autorización para la fusión, subdivisión o relotificación de terrenos:

| | |
|---|----------|
| a) Por la fusión de lotes, por lote fusionado: | \$742.00 |
| b) Por la subdivisión de predios, por cada lote resultante de la Subdivisión: | \$742.00 |

c) Por relotificación, por cada lote:

\$742.00

Artículo 19.- Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los Ayuntamientos, en los términos del Capítulo Cuarto del Título Séptimo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, se causará un derecho del 5%, sobre el precio de la operación.

Artículo 20.- Por la expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción, se causarán los siguientes derechos.

I.- En licencias de tipo habitacional:

a) Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 metros cuadrados, un salario mínimo general vigente en el Municipio.

b) Hasta por 180 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 30 metros cuadrados y hasta 70 metros cuadrados, el 2.5% al millar sobre el valor de la obra;

c) Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 4% al millar sobre el valor de la obra;

d) Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 5% al millar sobre el valor de la obra;

e) Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen exceda de 400 metros cuadrados, el 6% al millar sobre el valor de la obra.

II.- En licencias de tipo comercial, industrial y de servicios:

a) Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 metros cuadrados, 1.5 veces el salario mínimo general vigente en el Municipio;

b) Hasta por 180 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 30 metros cuadrados y hasta 70 metros cuadrados, el 3% al millar sobre el valor de la obra;

c) Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 5% al millar sobre el valor de la obra;

d) Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen se comprenda en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 6% al millar sobre el valor de la obra; y

e) Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen exceda de 400 metros cuadrados, el 7% al millar sobre el valor de la obra.

En caso de que la obra autorizada conforme a este artículo, no se concluya en el tiempo previsto en la licencia respectiva, se otorgará una prórroga de la misma, por la cual se pagará el 50% del importe inicial, hasta la conclusión de la obra de que se trate. Asimismo, de no presentar presupuesto de obra, el valor de la construcción se determinará multiplicando la superficie por construir por el valor unitario de construcción moderna autorizada por el H. Congreso del Estado.

SECCION VIII OTROS SERVICIOS

Artículo 21.- Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas:

**Número de veces el salario
Mínimo general vigente
en el Municipio**

I.- Por la expedición de:

- | | |
|---|------|
| a) Legalización de firmas | 0.60 |
| b) Expedición de certificados de residencia | 0.60 |

SECCION IX ANUENCIAS, AUTORIZACIONES Y GUIAS DE TRANSPORTACION EN MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHOLICO

Artículo 22.- Los servicios de expedición de anuencias municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate, conforme a las siguientes cuotas:

I.- Por la expedición de autorizaciones eventuales, por día, si se trata de:

**Número de veces el salario
Mínimo general vigente
en el Municipio**

1.- Fiestas sociales o familiares 3.00

CAPITULO TERCERO DE LOS PRODUCTOS

SECCION UNICA

Artículo 23.- Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades:

- | | |
|---|-------------------|
| 1.- Venta de formas impresas | \$5.00 cada una |
| 2.- Servicios de fotocopiado de documentos a particulares | \$0.50 Por hoja |
| 3.- Arrendamiento de Bienes Muebles e inmuebles | |
| - Arrendamiento de camión de volteo | \$160.00 |
| - Arrendamiento retroexcavadora hora/Máquina | \$350.00 |
| 4.- Por medida, remensura, deslinde o localización de lotes | \$350.00 cada una |

Artículo 24.- El monto de los productos por el otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales, estará determinado por los contratos que se establezcan con las Instituciones respectivas.

Artículo 25.- El monto por la enajenación de bienes muebles e inmuebles estará determinado por acuerdo del Ayuntamiento con base en el procedimiento que se establece en el Título Séptimo Capítulo Cuarto de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

CAPITULO CUARTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCION I APROVECHAMIENTOS

Artículo 26.- De las multas impuestas por la autoridad municipal por violación a las disposiciones de las Ley de Tránsito del Estado de Sonora y de la presente Ley, así como los Bandos de Policía y Gobierno, de los reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas

normas faculten a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

SECCION II MULTAS DE TRANSITO

Artículo 27.- Se impondrá multa equivalente de 5 a 6 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:

a) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al artículo 223, fracción VII de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.

b) Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al departamento de tránsito.

c) Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan por personas menores de 18 años o que carezcan estos de permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo.

d) Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del Municipio, con motivo del tránsito de vehículos.

e) Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículos, en las vías públicas.

f) Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas.

g) Por conducir vehículos careciendo de licencia, por olvido, sin justificación o careciendo ésta de los requisitos necesarios o que no corresponda a la clase de vehículo para lo cual fue expedida.

Artículo 28.- El monto de los aprovechamientos por recargos, y donativos, estarán determinados de acuerdo a lo señalado en el artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

TITULO TERCERO DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 29.- Durante el ejercicio fiscal de 2011, el Ayuntamiento del Municipio de Huépac, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

| | | | |
|-------------|---|--------|------------------|
| 1000 | <u>IMPUESTOS</u> | | \$123,356 |
| 1100 | Impuestos sobre los Ingresos | | |
| 1102 | IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS | | 1,200 |
| 1200 | Impuesto sobre el Patrimonio | | |
| 1201 | IMPUESTO PREDIAL | | 51,480 |
| | 1.-Recaudación anual | 39,864 | |
| | 2.-Recuperación de rezagos | 11,616 | |
| 1202 | IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES | | 10,400 |
| 1203 | IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE TENENCIA Y USO DE VEHÍCULOS | | 38,880 |
| 1300 | Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones | | |
| 1301 | IMPUESTO PREDIAL EJIDAL | | 14,352 |
| 1700 | Accesorios | | |
| 1701 | RECARGOS | | 7,044 |
| | 1.-Por Impuesto Predial de Ejercicios Anteriores | 7,044 | |
| 4000 | <u>DERECHOS</u> | | \$79,611 |
| 4300 | Derechos por Prestación de Servicios | | |
| 4301 | ALUMBRADO PÚBLICO | | 55,887 |
| 4305 | RASTROS | | 1,980 |
| | 1.-Sacrificio por cabeza | 1,980 | |
| 4307 | SEGURIDAD PÚBLICA | | 852 |
| | 1.-Por policía auxiliar | 852 | |
| 4308 | TRÁNSITO | | 24 |
| | 1.-Traslado de vehículos (grúas) arrastre | 12 | |
| | 2.- Almacenaje de vehículos (corralón) | 12 | |
| 4310 | DESARROLLO URBANO | | 7,896 |
| | 1.-Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los Ayuntamientos (Títulos de Propiedad) | 5,016 | |
| | 2.-Autorización para la fusión subdivisión o relotificación de terrenos | 1,200 | |
| | 3.- Expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción. | 1,680 | |
| 4314 | POR LA EXPEDICIÓN DE AUTORIZACIONES EVENTUALES POR DÍA (Eventos Sociales) | | 2,544 |
| | 1.-Fiestas Sociales o Familiares | 2,544 | |
| 4317 | SERVICIO DE LIMPIA | | 7,212 |
| | 1.-Limpieza de lotes baldíos y casas abandonadas | 7,212 | |
| 4318 | OTROS SERVICIOS | | 3,216 |
| | 1.-Legalización de firmas | 120 | |
| | 1.-Expedición de certificados | 3,096 | |
| 5000 | <u>PRODUCTOS</u> | | \$678,276 |
| 5100 | Productos de Tipo Corriente | | |

| | | | |
|-------------|--|--------|--------------------|
| 5101 | ENAJENACIÓN ONEROSA DE BIENES MUEBLES NO SUJETOS A RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO | | 90,000 |
| 5102 | ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES NO SUJETOS A RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO | | 31,380 |
| 5103 | UTILIDADES, DIVIDENDOS E INTERESES | | 12 |
| | 1.-Otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales | 12 | |
| 5200 | Otros Productos de Tipo Corriente | | |
| 5205 | VENTA DE FORMAS IMPRESAS | | 1,200 |
| 5209 | SERVICIO DE FOTOCOPIADO DE DOCUMENTOS A PARTICULARES | | 684 |
| 5210 | MENSURA, REMENSURA, DESLINDE O LOCALIZACIÓN DE LOTES | | 35,000 |
| 5300 | Productos de Capital | | |
| 5301 | ENAJENACIÓN ONEROSA DE BIENES INMUEBLES NO SUJETOS A RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO | | 520,000 |
| 6000 | <u>APROVECHAMIENTOS</u> | | \$336,900 |
| 6100 | Aprovechamientos de Tipo Corriente | | |
| 6101 | MULTAS | | 12,504 |
| 6105 | DONATIVOS | | 266,000 |
| 6109 | PORCENTAJE SOBRE RECAUDACIÓN SUB-AGENCIA FISCAL | | 38,676 |
| 6114 | APROVECHAMIENTOS DIVERSOS | | 19,720 |
| | 1.-Porcentaje sobre REPECOS | 12 | |
| | 2.-Fiestas Regionales | 19,708 | |
| 7000 | <u>INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS (PARAMUNICIPALES)</u> | | \$382,620 |
| 7200 | Ingresos de operación de Entidades Paramunicipales | | |
| 7225 | ORGANISMO OPERADOR INTERMUNICIPAL PARA LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL RÍO (OOISAPAR) | | 382,620 |
| 8000 | <u>PARTICIPACIONES Y APORTACIONES</u> | | \$6,817,649 |
| 8100 | Participaciones | | |
| 8101 | FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES | | 3,545,161 |
| 8102 | FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL | | 1,082,854 |
| 8103 | PARTICIPACIONES ESTATALES | | 34,673 |
| 8104 | IMPUESTO FEDERAL SOBRE TENENCIA Y USO DE VEHÍCULOS | | 157,893 |
| 8105 | FONDO DE IMPUESTO ESPECIAL (Sobre Alcohol, Cerveza y Tabaco) | | 31,810 |
| 8106 | FONDO DE IMPUESTO DE AUTOS NUEVOS | | 37,929 |
| 8107 | PARTICIPACIÓN DE PREMIOS Y LOTERÍAS | | 9,923 |
| 8108 | FONDO DE COMPENSACIÓN PARA RESARCIMIENTO POR DISMINUCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS | | 15,433 |
| 8109 | FONDO DE FISCALIZACIÓN | | 1,057,207 |
| 8110 | IEPS A LAS GASOLINAS Y DIESEL | | 64,469 |
| 8200 | Aportaciones | | |
| 8201 | FONDO DE APORTACIONES PARA EL | | 572,320 |

8202 FORTALECIMIENTO MUNICIPAL
FONDO DE APORTACIONES PARA LA
INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL

207,977

TOTAL PRESUPUESTO DE INGRESOS

\$8,418,412

Artículo 30.- Para el ejercicio fiscal de 2011, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Huépac, Sonora, con un importe de \$8,418,412.00 (SON: OCHO MILLONES CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS 00/100 M.N).

TITULO CUARTO DISPOSICIONES FINALES

Artículo 31.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el año 2011.

Artículo 32.- En los términos del artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el artículo que antecede.

Artículo 33.- El Ayuntamiento del Municipio de Huépac, Sonora, deberá remitir al Congreso del Estado para entregar al Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización la calendarización anual de los ingresos aprobados en la presente Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de enero de 2011.

Artículo 34.- El Ayuntamiento del Municipio de Huépac, Sonora, enviará al Congreso del Estado para entregar al Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII del artículo 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Artículo 35.- El ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado la Congreso del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 136, fracción XXI, ultima parte de la Constitución Política del Estado de Sonora y 61 fracción IV, inciso B) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 36.- Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudieran cuantificar la Contraloría Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equiparán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

T R A N S I T O R I O S

Artículo Primero.- La presente ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2011, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- El Ayuntamiento del Municipio de Huépac, remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondiente a su recaudación de impuesto predial y derechos por servicios de agua potable y alcantarillado recaudados por el organismo municipal o intermunicipal que preste dicho servicio, incluyendo conceptos accesorios.

Dicha información deberá ser entregada a mas tardar en la fecha limite para hacer llegar al Congreso del Estado el Informe del cuarto trimestre del ejercicio fiscal inmediato anterior, con el desglose y términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, a fin de que sea remitida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes al Fondo General y al Fondo de Fomento Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.